

ten del extranjero al Orinoco en lastre, podrán despues que hayan sido visitados por los jefes de la primera administracion de aduana ó apostadero que haya ea el tránsito, recibir cargamento de producciones del pais con las formalidades prescriptas en el artículo 4º y tambien pasajeros para conducirlos á otro puerto habilitado en las márgenes de dicho rio hasta Ciudad Bolívar inclusive.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Ciudad Bolívar para el exterior podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del rio.

Art. 14. Las aduanas formarán en cada semestre un estado del movimiento de buques y valores del comercio de cabotaje ó costanero con arreglo á los modelos que circule la secretaría de hacienda, remitiéndolo á dicho Despacho.

Art. 15. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 3 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. —El sº de Eº en el Dº de Hª *Diego Antonio Caballero*.

699.

Ley de 7 de Abril de 1849 disponiendo que los empleados infieles que tomen parte en cualquiera faccion ó abandonen sus destinos los pierdan por ello.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando.

Que la fidelidad de los miembros de la administracion pública es la base del orden de las sociedades, decretan.

Art. 1º Todos los empleados públicos, sea cual fuere su naturaleza, deben permanecer afectos al sistema de gobierno republicano que ha proclamado Venezuela, y acreditar con su fidelidad su constante adhesion al Gobierno.

Art. 2º Los empleados en el orden legislativo, ejecutivo y municipal que tomen parte, ó que de cualquier modo se compliquen en una faccion interior ó invasion exterior, ademas de quedar sujetos á juicio conforme á las leyes, pierden por aquel hecho sus destinos.

Art. 3º Los mismos empleados que sin ser perseguidos por los enemigos de Venezuela ó de su Gobierno, abandonasen sus

destinos yéndose ó no para pais extranjero, en momentos de peligro para la patria, pierden igualmente sus empleos.

Art. 4º Respecto de los empleados en el orden judicial que incurran en los casos expresados en los artículos anteriores, precederá su encausamiento á la suspension y no serán destituidos de sus destinos sino por sentencia que los declare culpables ó porque se hayan acogido á algun indulto ó ausentádose de la República sin el permiso competente. En el caso de amnistia está á la voluntad de los referidos empleados someterse á ella ó pedir un juicio para los efectos del empleo, y en el primer caso se entenderá que lo han renunciado.

Art. 5º La destitucion de los senadores, representantes y diputados provinciales, solo podrá ser acordada por el Congreso ó por la diputacion provincial respectiva en cuanto á los últimos. En las causas que se sigan por los tribunales á estos funcionarios por estar incursos en las disposiciones de esta ley, se observarán precisamente los artículos 83 y 165 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 31 de Marzo de 1849, 20º y 39º—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la Cª de R. *José Ramon Agüero*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 7 de 1849, 20º y 39º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. El P. de la Rª —El sº de Eº en los DD. del L, Jª y R. E. *José Rafael Revenga*.

700.

Ley de 9 de Abril de 1849 sobre juicios de espera que reforma el Nº 440, que es la 7ª del título 2º del código de procedimientos judicial.

(Reformada por el Nº 761.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es evidente la postracion en que se encuentran las industrias por consecuencia de acontecimientos desgraciados é inevitables: 2º Que en tal estado se clama generalmente por un remedio, y no es posible que la Representacion nacional desatienda los clamores públicos ni resista á sus propias convicciones: 3º Y en fin que la medida de esperar que el que ha caido en atraso sin su culpa se reponga de sus quebrantos para que pueda cumplir sus compromisos, es no solo de conveniencia sino de justicia social, decretan.

Art. 1º La espera es un beneficio legal.

Art. 2º El deudor que aspire á que sus acreedores le concedan espera para el pago de sus deudas, se presentará por escrito ante el juez competente, con una lista exacta de todo lo que posea y otra de sus acreedores, con la expresion del lugar en que residan, y de la cantidad por que respectivamente lo sean. El deudor jurará la verdad y exactitud de ambas listas.

Art. 3º En la misma audiencia en que el deudor se presente, mandará el juez citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores para que comparezcan por sí ó su poder con los documentos que justifiquen su derecho, cuya comparecencia como tambien la forma de la citacion, se harán con arreglo á lo prevenido en la ley 6ª título 2º del código de procedimiento.

Art. 4º Los acreedores que se hallen ausentes del territorio de la República, serán representados por defensores que nombrará el tribunal, tan luego que conste dicha ausencia corriéndoles el término de comparecencia al concurso desde que acepten su nombramiento; y el juez deberá hacer que un defensor represente á dos ó mas acreedores cuando no tengan derechos opuestos.

Art. 5º Reunidos en el tribunal los acreedores presentes y los defensores de los ausentes, el secretario dará lectura del escrito y listas presentadas por el deudor; y los acreedores exhibirán uno á uno los documentos de sus créditos que se leerán en público. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados finalizada su lectura, procediéndose en ello con orden, moderacion y silencio. Luego el juez invitará al deudor para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud.

Art. 6º Concluida la exposicion del deudor, si ninguna observacion se ha hecho sobre la legitimidad de los créditos entre sí el secretario del tribunal recogerá y publicará las opiniones de los acreedores en pro ó contra de la espera; y siempre que resulte favorable, bien el mayor número de acreedores ó bien la mayor suma de créditos, la espera queda concedida y es obligatoria para el resto de los acreedores; á menos que el deudor se encuentre comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 11, y se le pruebe en juicio.

Art. 7º Los acreedores hipotecarios ó pignoratícos por cualquier título que lo sean, tienen voto en la reunion para la espera.

§ único. Los acreedores que no concurren despues de citados, conforme á es-

ta ley, se entiende que convienen en el beneficio de la espera.

Art. 8º El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantas sean las personas que represente.

Art. 9º Cuando se tache la legitimidad de uno ó mas créditos, se sustanciará la contradiccion, como en el juicio ordinario, y el tribunal decidirá si es ó no legítimo el crédito ó créditos que se cuestionan. En el primer caso entrará á votar el acreedor sobre la peticion de la espera; y en el segundo será borrado de la lista.

§ único. Si en el juicio de tachas sobre la ilegitimidad de uno ó mas créditos resultase falsedad, ademas de negarse al deudor la espera, se iniciará y sustanciará el juicio criminal correspondiente.

Art. 10. Si la mayoría de que habla el artículo 6º se negase á conceder la espera, el deudor puede pedir al juez que se la conceda, y este la concederá con conocimiento de causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 11. El juez no podrá conceder la espera en los casos siguientes: 1º cuando el deudor enajena alguna parte de sus bienes en los seis meses anteriores al dia en que solicita el beneficio, quedando por ello sin lo suficiente para pagar á sus acreedores: 2º cuando por no tener mas que lo suficiente para pagar á sus acreedores, pagase entre los dichos seis meses á alguno de aquellos, á ménos que sea al mas privilegiado: 3º cuando el deudor ha dilapidado su fortuna ó no aparezca inculpable del atraso que experimenta: 4º cuando el deudor haya manejado caudales de la Nacion ó de las provincias y pueblos, ó de establecimientos públicos y esté alcanzado en sus cuentas, miétras no integre todo lo que debe por este respecto: 5º cuando ha ocultado alguna parte de sus bienes, ó siendo comerciante, cambista ó corredor, ó de cualquier manera obligado á llevar cuenta, se oculta ó no presenta sus libros: 6º cuando el deudor ha colocado en la lista uno ó mas acreedores que no lo sean en realidad, ó por mas cantidades que las que en efecto les adeude; y 7º cuando por las formalidades de esta ley se le haya concedido una espera anterior sobre la misma deuda.

Art. 12. La espera que concedan los acreedores no bajará de seis años, á ménos que el deudor la haya pedido por ménos tiempo; pero el juez podrá concederla hasta por nueve años.

Art. 13. La admision ó concesion de la espera hace cesar los intereses ó réditos de los acreedores.

§ único. No están comprendidos en el

artículo anterior los réditos de los capitales que pertenezcan á las universidades y colegios, á la Iglesia, hospitales, capellanías y obras pias.

Art. 14. El beneficio que se concede por esta ley no podrá renunciarse por ningun motivo en ninguna clase de transacciones; y cualquiera cláusula que en contrario aparezca, será nula y de ningun valor.

Art. 15. El procedimiento establecido en esta ley se observará aun en el caso de solicitarse la espera despues de estar demandado el deudor: y por el mero hecho de pedirse judicialmente la espera, quedan en suspenso todos los juicios sobre cobros al deudor, sea cual fuere el estado que tuviere el expediente.

Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1841 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 30 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 9 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H^a, R. E., del I. y J^a *Diego Antonio Caballero*.

701.

Ley de 10 de Abril de 1849 explicando el N° 3° del artículo 16 de la Constitucion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la ley concede á los deudores el beneficio de ceder sus bienes siempre que por acontecimientos inculpables no puedan satisfacer á sus acreedores: 2° Que tal cesion se dirige á salvar la libertad individual que es una de las mas preciosas garantías: 3° Y que el uso de un recurso legal no puede merecer pena, y mucho ménos cuando el derecho concede tambien á los cedentes el beneficio de competencia, decretan.

Art. 1° La cesion de bienes por sí sola no suspende los derechos de ciudadano.

Art. 2° Deudor fallido es el que deja de pagar interviniendo fraude, y no basta que este se presuma, sino que debe probarse en juicio.

Art. 3° En los artículos precedentes queda explicado el número 3° del artículo 16 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 9 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon*

Agüero.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas 10 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de H^a, I., J^a y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

702.

Resolucion de 13 de Abril de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje de S. E. el Presidente de la República fecha de ayer en que haciendo presente la situacion angustiada del tesoro público, pide que el Congreso le autorice con la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion pueda exigir anticipadamente las contribuciones establecidas sobre la importacion y las sales.

Dada en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° suplente del S. *Jesus Maria Blanco*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 13 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H^a, I. y J^a y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

703.

Ley de 18 de Abril de 1849 reformando el N° 602 que es la 6ª del código de instruccion pública sobre cátedras.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1° La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones: la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología y humanidades.

Art. 2° La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: 1° los fundamentos y apología de la religion católica, los lugares teológicos y la historia eclesiástica: 2° la